



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0479/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción folio número ***** del dos de agosto de dos mil veintitrés.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0479/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , en contra **de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y el **Agente *******, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en

contra de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, y el **Agente *******, para lo cual señalaron como acto impugnado **la cédula de notificación de infracción folio número ***** del dos de agosto de dos mil veintitrés**.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0479/2023, y ordenó que fuera turnada a la Ponencia "G", a cargo del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo del once de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley; además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de la cédula de notificación de infracción impugnada, implicando con ello que las autoridades demandadas debían realizar la devolución de la licencia de conducir que fue retenida en garantía, y se abstuvieran de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda.

CUARTO. Cumplimiento de suspensión. Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el oficio número ***** de fecha veinticinco de agosto del presente año, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, mediante el cual manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, para lo cual remitió la licencia de conducir que fue retenida en garantía a la parte actora en el momento en que se requisitó la cédula de notificación de infracción impugnada. En ese



sentido, en el acuerdo de mérito se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades demandadas, y se ordenó que la licencia de conducir se devolviera a la parte actora.

En autos del expediente que nos ocupa, obra constancia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se asentó que la parte actora compareció a las oficinas de la Ponencia "G" de esta Segunda Sala Administrativa, en donde recibió dicha licencia de conducir en atención a la suspensión del acto impugnado, que le fue concedida al actor.

QUINTO. Contestación de demanda. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el oficio número ***** , mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas que ofrecieron, además, se ordenó correr traslado con las copias de la contestación de demanda al actor para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

SEXTO. Audiencia. A las once horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con

los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En el escrito inicial de demanda (visible en folios 01 al 09), la parte actora expone que el día dos de agosto del presente año, como a las 16:00 horas se encontraba trabajando conduciendo un vehículo Nissan Tsuru color amarillo "taxi", circulando sobre el libramiento carretero de Tepic, en el kilómetro 5, a la altura de la colonia Miravalles, cuando recibió indicaciones de una persona que conducía una moto-patrulla para que se detuviera, no obstante que portaba uniforme, en ningún momento se identificó, por lo que el agente actuante le informó que había sido enviado por su Directora de Movilidad para infraccionarlo. La parte actora le cuestionó cuál era el motivo o infracción cometida, ya que manifiesta que trabaja bajo los ordenamientos



que se señalan, cinturón, límite de velocidad establecida en la señalización vial y la unidad se encuentra al corriente en el pago de sus impuestos y seguro, diciendo el agente que el motivo consiste en que iba haciendo uso del celular y poniendo en riesgo la integridad física de las personas; lo cual niega el actor.

No obstante, al esgrimir la parte actora, el agente manifestó que le entregara los documentos y procedió a elaborar la cédula de notificación de infracción y retener la licencia de conducir en garantía.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **cédula de notificación de infracción con número de folio ***** del dos de agosto de dos mil veintitrés**, requisitada por el **Agente de Movilidad, *******, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

La existencia de tal acto impugnado quedó demostrada, pues dicha cédula de notificación de infracción (visible en folio 10) fue ofrecida como prueba documental pública en el escrito inicial de demanda; e incluso, las autoridades demandadas corroboran la existencia de dicho documento, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a éste en el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **dos conceptos de impugnación**, los cuales son suficientes para desvirtuar la validez del acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III,¹ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 230, de la Ley en mención, no

¹ “**ARTÍCULO 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: [...] III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”

hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En sus **dos conceptos de impugnación**, esencialmente manifiesta la parte actora que le causa agravio la cédula de notificación de infracción, toda vez que no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, atendiendo a que no se expresa debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada, violentando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, manifiesta que se violó en su perjuicio el debido proceso legal que se debe observar en todo acto de autoridad, ya que de



manera ilegal y arbitraria el supuesto Policía Vial determinó desposeerlo de la licencia de conducir, sin mediar procedimiento alguno.

Argumentos que como ya se expuso, **resultan fundados**. Ello es así, debido a que le causa agravio el acto administrativo de autoridad contenido en la **cédula de notificación de infracción con número de folio *******, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, toda vez que el agente que elaboró la cédula combatida, no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuáles consideró que los hechos en que se basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Entonces, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remita a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia localizable en el registro digital 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia. de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional



o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Finalmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del

artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que para satisfacer una legal y debida fundamentación, era indispensable que en dicha cédula de notificación de infracción quedaran precisados los pormenores del documento con el cual se identificó el Agente, a saber:

- Denominación de documento oficial con el que se identificó;
- Nombre del servidor público que expidió dicho documento y las disposiciones legales que le otorgan facultad para expedirlo;
- Vigencia del documento con que se identificó, como lo son día, mes y año en que se expidió y que concluirá, y;
- Que el documento contenga fotografía, firma y cargo del servidor público actuante.

A mayor abundamiento, una cédula de notificación de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.



Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.
Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

De acuerdo con esta tesis, deberán explicarse detalladamente las causas que originaron la infracción, los fundamentos que la sustentan y el ordenamiento legal al que pertenece dicho soporte jurídico; aunado a ello deberá existir congruencia entre la motivación y la fundamentación, es decir, que la conducta desplegada se encuentre prevista en el dispositivo legal como susceptible de ser sancionada, cuestión que no aconteció en la cédula de notificación de infracción impugnada.

De igual forma, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al haberse acreditado y declarado la invalidez del acto administrativo, en el marco de sus atribuciones, las autoridades demandadas deberán restituir al particular en el pleno goce de sus derechos; por lo que no deberá imponer ni cobrar ninguna multa a la parte actora, derivado de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** , de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.

En mérito de las consideraciones expuestas, **es procedente que se declare la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio *******, expedida por la **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, y requisitada por el **Agente *******, el dos de agosto de dos mil veintitrés; así como sus derivaciones, registros y/o sus consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados

de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados los conceptos de impugnación analizados**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.



CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia

Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción del acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas.
4. Números de oficios emitidos por la autoridad demandada.